

CONSTITUCIONALISMO

John LOCKE, *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (1690): “Al nacer el hombre con derecho a la libertad perfecta ya disfruta sin cortapisas todos los derechos y privilegios que le otorga la ley de naturaleza, y en igual medida que cualquier otro hombre o grupo de hombres en el mundo, no sólo tiene por naturaleza el poder de proteger su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes, frente a los daños y amenazas de otros hombres, sino también el de juzgar y castigar las infracciones de la ley que sean cometidas por otros, y en el grado que la ofensa merezca [...]. Ahora bien, como no hay ni puede subsistir sociedad política alguna sin tener en sí misma el poder de proteger la propiedad y, a fin de lograrlo, el de castigar las ofensas de los miembros de dicha sociedad, única y exclusivamente podrá haber sociedad política allí donde cada uno de sus miembros haya renunciado a su poder natural y lo haya entregado en manos de la comunidad, en todos aquellos casos en que no esté imposibilitado para pedir protección de la ley que haya sido establecida por la comunidad misma. Y así, al haber sido excluido todo juicio privado de cada hombre en particular, la comunidad viene a ser un árbitro que decide según normas y reglas establecidas, imparciales y aplicables a todos por igual, y administradas por hombres a quienes la comunidad ha dado autoridad para ejecutarlas. Y de este modo, la comunidad decide las diferencias que puedan surgir entre sus miembros en cuestiones de derecho, y castiga aquellas ofensas que algún miembro haya cometido contra la sociedad, con las penas que la ley haya estipulado. Guiándonos por todo esto, nos resultará fácil averiguar quiénes componen, y quiénes no, una sociedad política. Aquellos que están unidos en un cuerpo y tienen establecida una ley común y una judicatura a la que apelar, con autoridad para decidir entre las controversias y castigar a los ofensores, forman entre sí una sociedad civil; pero aquellos que carecen de una autoridad común a la que apelar, continúan en el estado de naturaleza; y, a falta de otra persona, cada uno es en sí mismo juez y ejecutor”.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE y DEL CIUDADANO (1789): Art. 2, “El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Art. 3, “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad

que no emane de ella”. Art. 16, “Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes esté determinada, no tiene constitución”.

Alexander HAMILTON, *El Federalista*, 84: “las declaraciones de derechos no sólo son innecesarias en la constitución proyectada, sino que resultarían hasta peligrosas. Contendrían varias excepciones a poderes no concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan. ¿Con qué objeto declarar que no se harán cosas que no se esta autorizado a efectuar? Por ejemplo: ¿para qué se afirmaría que la libertad de la prensa no sufrirá menoscabo, si no se confiere el poder de imponerle restricciones?”

Joseph de MAISTRE, *Ensayo sobre el principio generador de las constituciones* (c. 1800): “1º, Que las raíces de las constituciones políticas existen antes de toda ley escrita. 2º, Que una ley constitucional no es ni puede ser más que el desarrollo o la sanción de un derecho preexistente y no escrito. 3º, Que lo más esencial, es más intrínsecamente constitucional, y verdaderamente fundamental, jamás está escrito, y ni siquiera puede estarlo sin poner en peligro al Estado. 4º, Que la debilidad y la fragilidad de una constitución están, precisamente, en proporción directa a la multiplicidad de artículos constitucionales escritos”.

CONSTITUCIONALISMO

Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*: “Las revoluciones del fin del siglo XVIII, primero la [norte] americana y después la francesa, representan un momento decisivo en la historia del constitucionalismo, porque sitúan en primer plano un nuevo concepto y una nueva práctica que están destinados a poner en discusión la oposición entre la tradición constitucionalista (inglesa) y la soberanía popular. Se trata del poder constituyente que los colonos americanos ejercieron primero en 1776, con la finalidad de declarar su independencia y, después, en los años siguientes, con la finalidad de poner en vigor las constituciones de los distintos Estados y la Constitución federal de 1787. Poder constituyente que los mismos revolucionarios franceses ejercitaron a partir de 1789, con la finalidad de destruir las instituciones del antiguo régimen y de generar una nueva forma política.

“Ese poder constituyente, ejercitado por los colonos [norte] americanos, por la nación y el pueblo francés, pone en discusión la relación entre tradición constitucionalista (inglesa) y soberanía popular. En el ejercicio del poder constituyente estaba, contenida una indestructible expresión de la soberanía, con la que todo un sujeto colectivo pretendía reconstruir toda una nueva forma política. Era lo que el constitucionalismo siempre había temido. Pero lo realmente extraordinario de lo que estaba sucediendo era que esa misma voluntad soberana tendía a asociarse explícitamente a la constitución, a convertirse en voluntad generadora de orden, de renovada estabilidad. El poder constituyente de los revolucionarios puede ser representado como el punto en el que las dos distintas y opuestas tradiciones, la de la soberanía y la de la constitución, tienden a confluir, a relacionarse”.

“Si miramos la experiencia constitucional [norte] americana en su conjunto, nos damos cuenta de que está sustancialmente dirigida a conciliar la tradición del constitucionalismo [inglés] con la novedad de la soberanía popular. La primera no podía reproducirse sola. La fase más reciente de la historia constitucional inglesa mostraba con absoluta claridad que sin una constitución escrita –sólidamente fundada sobre el poder constituyente del pueblo soberano que indicase prescriptivamente de manera segura los límites y los ámbitos de cada poder- el constitucionalismo estaba destinado a traducirse en una mera búsqueda de equilibrios dentro de un parlamento ahora abiertamente declarado soberano por los mismos ingleses. El constitucionalismo sin democracia producía absolutismo parlamentario. Pero también era verdadero contrario. Con parecida fuerza, los [norte] americanos temían también la democracia sin constitucionalismo, que igualmente conducía a la concentración de los poderes en la soberana asamblea de los representantes del pueblo, y también a esta segunda contraponían la supremacía de la constitución como garantía de poderes limitados, en relación de equilibrio entre ellos.

“Toda esta construcción encontrará después una sintética y clarísima formulación en un célebre pasaje de la obra de Thomas Paine dedicada a los Derechos del hombre (1791): <Una constitución no es producto de un gobierno sino del pueblo que constituye un gobierno, y el gobierno sin constitución es poder sin derecho. Aquí están contenidos todos los elementos que conocemos, y en concreto la primacía de la constitución querida por el pueblo soberano sobre el gobierno, entendido éste como conjunto de poderes constituidos, derivados de la misma constitución>”.